



Aspectos dogmáticos del delito imprudente

Ricardo Reyes V | [iD](#) Director de Litigio Estratégico de la Fiscalía General del Estado (Ecuador)
Magaly Ruiz Cajas | [iD](#) Coordinadora General Jurídica de la Fiscalía General del Estado (Ecuador)

RESUMEN El delito imprudente constituye uno de los temas más álgidos de la dogmática penal y una de las construcciones que mayor desarrollo doctrinario posee, por tal motivo, es imprescindible presentar esta estructura a través de sus postulados más reconocidos en miras de esclarecer sus elementos y entregar a los juristas ecuatorianos una síntesis aplicable a la nueva realidad jurídico penal del país.

PALABRAS CLAVE deber objetivo de cuidado, relación de causalidad, fin de protección de la norma, principio de confianza, atribución de responsabilidad.

FECHA DE RECEPCIÓN 20/12/2024 FECHA DE APROBACIÓN 15/02/2024

Dogmatic aspect of recklessness offense

ABSTRACT Reckless crime constitutes one of the most critical topics of criminal dogmatics and one of the constructions that has the greatest doctrinal development, for this reason, it is essential to present this structure through its most recognized postulates in order to clarify its elements and deliver to Ecuatorian jurists a synthesis applicable to the new criminal legal reality of the country.

KEY WORDS objective duty care, causal relation, purpose of standard protection, trust principle, attribution of responsibility.

1. INTRODUCCIÓN

La vida en la sociedad ha venido desarrollándose conforme el transcurso de los años, tornándose así compleja por el desarrollo de determinadas áreas. Estos avances se deben a los progresos adquiridos en las ramas científicas y tecnológicas y a la utilización masiva de sus productos, los mismos que hemos empleado para facilitar y, en cierta medida, mejorar nuestros estilos de vida además de las relaciones sociales.

Sin embargo, estos avances no han venido solos, ya que junto con ellos se ha creado un aumento de peligros para los bienes jurídicos: actividades como la industria, la obtención y utilización de energías, la elaboración de productos para el consumo hu-

mano, el tráfico rodado y otros medios de transporte, etc., pese a que proporcionan un sinnúmero de servicios a las personas, de igual forma incluyen consigo graves riesgos para la vida u otros bienes jurídicos protegidos, protagonizados por las actividades de los profesionales que intervienen en ellos.

Tal es el caso de los arquitectos, conductores, ingenieros, médicos, profesionales de la sanidad, etc., quienes por el riesgo delicado que presenta el desenvolvimiento en sus respectivos puestos, se les exige una alta cualificación, preparación y especialización¹, por lo cual también se les demanda un mayor cuidado y se les debiera determinar una mayor pena en el caso de que comprometan bienes jurídicos penales.

2. EL DELITO IMPRUDENTE

Por lo expuesto, el delito imprudente ha sufrido en los últimos años una significativa transformación, desde una dogmática y derecho penal que asumían la imprudencia como una forma imperfecta y secundaria de la actividad humana. La infracción penal imprudente ha pasado, de este segundo plano, a convertirse en uno de los ámbitos donde la intervención punitiva, cada vez más, se va extendiendo. Gran importancia de ello tiene la revolución industrial, en donde, como se dijo anteriormente, se constata una utilidad social. Pero para que dichas actividades mantengan su desarrollo bajo la permisión de la sociedad, es necesario que efectúen una serie de medidas de prevención y cuidado posibles, por lo que se han ido desarrollando, conforme el transcurso del tiempo, una serie de normas que regulan y describen las medidas de cuidado necesarias² para que el riesgo creado por estos ámbitos se mantenga dentro de lo permitido.

Es opinión mayoritaria en la doctrina que el derecho penal tiene como función legitimadora la protección de bienes jurídicos como mecanismo para lograr una defensa de la sociedad. Gran parte de la doctrina manifiesta esta función esencial del derecho penal al tiempo que se encarga de señalar los valores considerados inherentes a la convivencia humana y, por ende, para la vida social, del mismo modo como para la determinación de las actuaciones penalmente perseguibles³, de forma que el principio de protección de bienes jurídicos se lo instituye como un principio fundamental del derecho penal, el cual sostiene que el bien jurídico es el elemento habilitante que legitima la activación penal, es decir, sin un bien jurídico protegible, no existe delito⁴.

La política criminal cumple un papel de gran importancia para alcanzar este propósito, ya que determina qué medidas se deben tomar para su consecución, a través de esta política y amparada bajo el principio de mínima intervención, se realiza un análisis de selección excepcional de las conductas que van a ser consideradas delictivas ya sea por la modalidad dolosa o bien por la imprudente, cuya realización se va a cristalizar por denotar un proceso de riesgo demasiado elevado⁵.

Resulta necesario establecer en la actualidad criterios claros sobre la punición de los delitos imprudentes, puesto que hoy en día existe una tendencia a elevar el número de delitos sancionados por conductas en ausencia de dolo. Dicha tendencia tiene dos causas: de un lado, el número de vulneraciones de bienes jurídicos tradicionales e individuales es mayor en los contextos de imprudencia que de dolo y, de otro lado, se está

1 Romeo Casabona, Carlos María, *Derecho penal. Parte general. Introducción. Teoría jurídica del delito*, Granada, ed. Comares, 2013, pp. 123, 124.

2 De la Cuesta Aguado, Paz, *Tipicidad e imputación objetiva*, Valencia, ed. Tirant lo Blanch, 1996, p. 151.

3 Paredes Castañón, José Manuel, *El riesgo permitido en el derecho penal*, Madrid, ed. Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia e Interior, 1995, pp. 98, 99. En el mismo sentido, Cuello Contreras, Joaquín, *El derecho penal español. Parte general. Nociones Introductorias. Teoría del Delito*, 3.^a ed., Madrid, ed. Dykinson, 2002, p. 47 y ss.

4 Polaino Navarrete, Miguel, *Derecho penal. Parte general. Fundamentos científicos del derecho penal*. 5.^a ed., Barcelona, Bosch, 2004, pp. 162, 163.

5 Bustos Ramírez, Juan, *El delito culposo*, 2.^a ed., Santiago, ed. Jurídica de Chile, 2006, pp. 10-13.

produciendo una expansión del derecho penal, especialmente por la protección de nuevos bienes jurídicos –como los bienes jurídicos colectivos–, y además por la aparición de nuevas modalidades de lesiones a los bienes jurídicos tradicionales⁶.

Constatada como necesaria la punición de la imprudencia, es necesario justificar las penas impuestas a esta forma de comisión.

La sanción no se activa tan solo por la causación del resultado, sino que se funda en que no se han aplicado los medios necesarios, los mismos que se encontraban al alcance del individuo para evitar la producción de la afección al bien jurídico; de modo que podemos decir que la sanción responde al incremento del riesgo de forma injustificada que se materializa en un resultado lesivo⁷. La conminación penal nos exige usar la precaución necesaria y a nuestro alcance para evitar afecciones a bienes jurídicos.

La función de la pena que mejor se adecúa al fundamento para castigar a los delitos imprudentes es la preventiva general, la de retraer a los ciudadanos de realizar determinadas conductas contrarias al derecho, advirtiéndoles de antemano las consecuencias que recaerían sobre él, todo esto bajo una amenaza de pena⁸.

Dicha prevención se la logrará si el establecimiento y el tipo de sanción establecida como castigo a estos ilícitos se realiza advirtiéndoles el respeto a determinados principios político-criminales, como los principios de necesidad, legalidad, proporcionalidad, culpabilidad y exigibilidad; en fin, mediante el respeto y coordinación de estos principios se logrará un efecto preventivo más eficaz, puesto que, junto a la amenaza de pena, se adjuntara una mayor integración en los individuos de las normas que van a considerar justas y adecuadas, por lo que fomentará su apego a las mismas⁹.

Resulta obvia, por ende, la mayor preocupación en argumentar el castigo a los delitos imprudentes que el castigo a los dolosos, en vista de que estos últimos, desde siempre han sido considerados como actuaciones que quebrantan o van en contra de mandatos jurídicos claros. Una de las más recientes teorías sobre lo dicho se cifra en el riesgo, puesto que afirman que el castigo a la imprudencia radica en el riesgo que abarcan acciones de esta naturaleza. Ni que decir tiene que los elementos probatorios se suman a las dificultades de justificación de la sanción en todo caso.

En este punto, se hace necesaria la reflexión sobre cómo se despliega la función preventiva general, lo que nos lleva al análisis de la tipicidad de los contextos imprudentes.

2.1. EL TIPO DE INJUSTO DEL DELITO IMPRUDENTE

El aspecto objetivo de la imprudencia constituye la cara exterior del tipo. Al momento de hablar de objetivo, se hace referencia al conjunto de exigencias que emanan del tipo penal ya sean de carácter descriptivas o normativas¹⁰. Al momento que la ley contempla en el tipo un hecho como delito y por ende amenace con una pena, lo hace con intención de motivar obediencia o acatamiento; es necesario, por eso, que el tipo contenga todos los elementos que constituyen la determinación de la conducta que se quiere evitar, de este modo se incluyen cuestiones como personas, acciones, tiempo, lugar, modo, efecto, relación de causalidad e imputación objetiva y si el legislador intenta impedir los delitos imprudentes, forma parte del tipo la actitud de quien cumple los elementos objetivos del tipo¹¹; cabe puntualizar que los delitos imprudentes también deben

6 Martín Ríos, Blanca, *Tratamiento jurídico-dogmático de los delitos imprudentes*, tesis doctoral de la Universidad de Sevilla, Dir. Borja Mapelli Caffarena, Sevilla, 2014, p. 80.

7 Martín Ríos, Blanca, *Tratamiento jurídico-dogmático de los delitos imprudentes*, op. cit., p. 81.

8 Silva Sánchez, Jesús María, *Aproximación al derecho penal contemporáneo*, Barcelona, ed. Bosch, 1992, p. 212 y ss.

9 Martín Ríos, Blanca, *Tratamiento jurídico-dogmático de los delitos imprudentes*, op. cit., pp. 84, 85.

10 Velásquez, Fernando, *Manual de derecho penal. Parte general*, Bogotá, ed. Temis, 2004, p. 310.

11 Terragni, Marco Antonio, *El delito culposos*, Santa Fe, ed. Rubinzal-Culzoni, 1998, p. 59.

ser típicos, antijurídicos y culpables, sin embargo, a diferencia del dolo, el tipo en la imprudencia está estructurado con unas características especiales¹².

Es por esto por lo que en la actualidad predomina la corriente objetivista que sostiene la existencia de un tipo imprudente diferente a los dolosos, partiendo de la infracción del deber de cuidado como parte fundamental de los ilícitos imprudentes, lo que fundamenta la mencionada diferencia típica¹³. Por lo que se defiende la desigual formación típica entre el dolo e imprudencia, acompañándolos, por consiguiente, de diferentes elementos subjetivos al conocimiento y voluntad de acaecimiento típico¹⁴. Si bien es cierto, en esos últimos elementos existen diferentes posiciones sobre su ubicación y tratamiento, lo que se tratará en las líneas posteriores.

2.1.1 El deber objetivo de cuidado

La norma jurídica que establece sanciones dirigidas a las conductas imprudentes exige del individuo un comportamiento objetivamente debido, el cual es necesario para la no realización del tipo, sin embargo, en la tipificación de los delitos imprudentes no se establece específicamente cuál es la clase y medida de cuidado exigida, simplemente sostienen que, *actúan de una manera imprudente quienes infrinjan un deber objetivo de cuidado*, por lo que, es muy importante lo que la sociedad conciba como diligencias exigibles¹⁵.

Para Mir Puig, la infracción de la norma de cuidado se divide en dos aspectos, un deber de cuidado interno y un deber de cuidado externo¹⁶.

El deber de cuidado interno. Sostiene que se debe advertir la existencia de un peligro en su gravedad aproximada, presupuesto de toda acción prudente. Binding lo llamaba *deber de examen previo* y es por este presupuesto sostenido por el mencionado autor, que es posible castigar la culpa inconsciente, puesto que esta se configura por una imprudente falta de previsión de la lesión al bien jurídico¹⁷.

El deber de cuidado externo. Se trata de que el individuo se debe comportar externamente de acuerdo a las reglas de cuidado que previamente están advertidas, ya que presupone haberlas advertido. Cabe recalcar que solo es imputable subjetivamente a la culpa consciente¹⁸. Este deber de cuidado externo, continua Mir Puig, conlleva tres manifestaciones principales:

1. **Deber de omitir acciones peligrosas.** Existen acciones en donde el peligro representa un incremento considerable y no pueden ser emprendidas sin lesionar el deber de cuidado¹⁹, a manera de ejemplo, el conductor principiante debe abstenerse de tomar curvas a alta velocidad; en este tema se debe tratar cuestiones sobre imprudencias profesionales, sin embargo el tema se desarrollará en un apartado posterior, que resulta fundamental para este trabajo de investigación.
2. **Deber de preparación e información previa.** El individuo antes de emprender determinadas conductas que resulten peligrosas, debe tomar medidas de preparación e información. Dichas medidas deben ser externas, a diferencia

¹² Velásquez, Fernando, *Manual de derecho penal. Parte general, op. cit.*, p. 310.

¹³ Hava García, Esther, *La imprudencia inconsciente*, Granada, Ed. Comares, 2002, p. 129.

¹⁴ Martín Ríos, Blanca, *Tratamiento jurídico-dogmático de los delitos imprudentes, op. cit.*, p. 201.

¹⁵ Jescheck, Hans Heinrich, *Tratado de derecho penal. Parte general*, Granada, ed. Comares, 2002, p. 622.

¹⁶ Mir Puig, Santiago, *Tratado de derecho penal. Parte general*, Barcelona, ed. Reppertor, 2005, p. 291.

¹⁷ En el mismo sentido, Jescheck, Hans Heinrich, *Tratado de derecho penal. Parte general, op. cit.*, el primer deber que se deriva del mandato general del cuidado consiste en identificar y valorar correctamente los peligros que acechan al bien jurídico protegido, pues todas las precauciones destinadas a evitar un daño dependen de la clase y medida del conocimiento del peligro amenazante, se trata pues de un *cuidado interno*.

¹⁸ Mir Puig, Santiago, *Tratado de derecho penal. Parte general, op. cit.*, p. 292.

¹⁹ *Ibidem*.

del anterior supuesto²⁰. Tal es el caso del médico que antes de realizar intervenciones quirúrgicas, en primer lugar debe examinar el estado del paciente y los exámenes previos realizados en su cuerpo.

3. ***Deber de actuar prudentemente en situaciones peligrosas.*** Es el fundamento básico por el cual se han desarrollado los criterios de punición del delito imprudente a través de la historia. Aquí ya no consiste en omitir la realización de conductas peligrosas, puesto que la sociedad presenta determinados riesgos que por su utilidad, la misma sociedad los permite, en tal virtud, al momento de realizar actividades peligrosas se debe actuar con la máxima atención para evitar que el peligro se llegue a convertir en una lesión al bien jurídico²¹.

2.1.1.1. La norma/regla de cuidado

El deber objetivo de cuidado se encuentra constituido por una serie de reglas de diverso origen y fundamento, pues pueden provenir de leyes, reglamentos, ordenanzas, manuales o simplemente de usos y costumbres propios de una actividad determinada²². Estas reglas se denominan *reglas técnicas* en la mayoría de los ámbitos, en el caso de la práctica médica se la denomina *lex artis*.

El deber de cuidado acarrea criterios orientadores abastecidos por la doctrina, hacia la determinación a la regla concreta de conducta que rige en cada caso, para ulteriormente identificar si esta fue infringida. Sin duda el tema más complicado del delito imprudente es la tarea de individualizar la regla de cuidado y su infracción, para ello necesita de la construcción previa de un modelo conceptual a seguir²³. Podemos decir que no es posible para el legislador detallar el sinnúmero de reglas de cuidado ya sean generales o de carácter específico que una determinada conducta pueda acoger, en estos casos es el juez, como intérprete legal, el llamado a determinar si existió el núcleo del delito imprudente. Al decir que es el juez quien debe determinar en cada caso el campo del deber objetivo de cuidado, no significa que es el que genera dichas reglas de cuidado, dado que estas son preexistentes a la labor judicial y más aún jurídico penal²⁴.

Es necesario mencionar que los ámbitos de actuación social han ido avanzando y especializando reglas sociales, por lo que nacen actividades nuevas no reglamentadas aún, pues como dice Donna “cuando existen nuevas actividades, en las cuales no habrá reglas ya determinadas como en el caso de los médicos, esto es las llamadas reglas de la buena praxis. Para ello deberán buscarse reglas de ámbitos sociales análogos, hasta tanto se establezcan las normas de referencia²⁵. Lo importante aquí no es la diligencia en la realización de una actividad de la vida social, sino en el cuidado necesario para evitar la lesión del bien jurídico²⁶.

Para comenzar el desarrollo de este tema es necesario hacer una distinción clara sobre lo que es una norma de cuidado, el deber de cuidado y las reglas técnicas.

En primer lugar una **norma de cuidado** es una norma penal y como tal estipulada en los tipos penales, es así el caso del artículo 146 del Código Orgánico Integral Penal en relación con el artículo 27 del mismo cuerpo legal²⁷.

20 *Ibidem*.

21 *Ibidem*.

22 Corcoy Bidasolo, Mirentxu, *El delito imprudente*, Buenos Aires, ed. BdeF, 2005, p. 76.

23 Abraldes, Sandro, *Delito imprudente y principio de confianza*, Santa Fe, ed. Rubinzal-Culzoni, 2010, p. 111.

24 García Falconí, *COIP comentado*. 2.ª ed., Quito, Latitud Cero, 2015, p. 339.

25 Donna, Edgardo, *El delito imprudente*, Buenos Aires, ed. Rubinzal-Culzoni, 2012, p. 118.

26 García Falconí, *COIP comentado*. 2.ª ed., *op. cit.*, p. 340.

27 **Artículo 27.- Culpa.**- Actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso. Esta conducta es punible cuando se encuentra tipificada como infracción en este código.

Artículo 146.- Homicidio culposo por mala práctica profesional.- La persona que al infringir un deber objetivo de cuidado, en el ejercicio o práctica de su profesión, ocasione la muerte de otra, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a

Por otro lado, el **deber de cuidado** tanto objetivo (el cual se trata en este apartado) como subjetivo, no se define como una norma penal. Por el contrario, este determina una de las formas potenciales en que se deben realizar las conductas para que ellas sean correctas, en consecuencia, con la infracción del deber de cuidado no necesariamente se estaría configurando una infracción a la norma de cuidado²⁸.

Las **reglas técnicas**. Emanan normas de comportamiento de carácter indicativo, puesto que deben ser fijadas para cada caso; son aquellos lineamientos de comportamiento en la realización de acciones o conductas que tienen algún grado de peligro por lo que su utilización sirve de guía orientativa sobre lo exigible en cada caso, para así determinar si se constituyó la realización típica. Estas reglas técnicas son reglas que nos parecen necesarias y útiles para la evitación de lesiones de bienes jurídicos, pero como se dijo anteriormente su incumplimiento no desemboca de manera inmediata en el acaecimiento de un delito, esto se da por la infracción del deber objetivo y subjetivo de cuidado, solo entonces podemos decir que se dio la infracción a la norma de cuidado. Algunos ejemplos de reglas técnicas son los límites de velocidad, los pasos de cebra, la utilización de cascos en la construcción, los sistemas de seguridad para determinadas máquinas, los manuales de ensamblaje para autos, aviones, etc., son los que configuran el deber de cuidado para cada campo o sector del tráfico.

Pues bien, ahora surge una pregunta de normal formulación al momento de hablar sobre las reglas técnicas, si bien ya se ha mencionado su definición, cuál es su función, además de la diferenciación con lo que es la norma de cuidado, no podemos dejar a un lado cuáles son los fundamentos por los que nacen estas reglas, es decir, qué análisis se ha de realizar para dar nacimiento a las mismas. Es así como cada uno de estos lineamientos indicadores de conductas en cada caso determinado surgen por una ponderación de intereses en juego²⁹, como: a) La necesidad de la actividad de que se trate. b) La cantidad del riesgo que supone el incumplimiento de ese deber (probabilidad). c) La merma en utilidad y eficacia de la actividad por la limitación derivada de la existencia de esa regla.

Finalmente, el desarrollo de las reglas técnicas tiene una finalidad específica, siendo esta la exclusión de peligros que según la experiencia podrían recaer en una realización típica, siendo así contrarias a la norma de cuidado, la cual consiste, como se dijo, en párrafos anteriores, en determinar formas de conducta para la realización típica; las reglas de conducta o reglas técnicas (las cuales son constitutivas del deber objetivo de cuidado) otorgan protección a los bienes jurídicos desde un ámbito distinto al del ámbito de las normas penales. Como se sabe, las normas penales no son el único mecanismo de protección de bienes jurídicos, idea fundada por los principios de última ratio, fragmentariedad y subsidiariedad³⁰.

Anteriormente se dijo que el deber objetivo de cuidado está constituido por reglas técnicas, sin embargo, se plantea una distinción de los dos temas refiriéndose al contenido del deber objetivo, puesto que se presenta como dificultosa la conformación del mismo, la razón de esta problemática se funda en que las reglas técnicas (reglas generales) se anuncian dirigidas a situaciones ideales en las que no concurren otras circunstancias relevantes, en cuanto aumentan o disminuyen el peligro que técnicamente crea esa conducta.

Ejemplo: Un motociclista conduce al límite de velocidad previsto por las normas generales, esto es 90 kilómetros por hora, no encontrándose en condiciones adecuadas para realizar esta actividad como cansancio o sueño, aun cuando respete la velocidad reglamentada, infringe el deber objetivo de cuidado.

tres años.

28 Corcoy Bidasolo, Mirentxu, *El delito imprudente*, op. cit., p. 79.

29 *Ibidem*, p. 80.

30 Mir Puig, Santiago, *Introducción a las bases del derecho penal*, Buenos Aires, ed. BdeF, 2003, pp. 124-127.

Corcoy menciona, referente al contenido del deber de cuidado en estos casos, que “El legislador, como consecuencia de la posible concurrencia de factores distintos de riesgo, en ocasiones, prevé reglamentos específicos. Junto a los generales, para supuestos en que se dan circunstancias determinantes de un aumento de peligro como niebla, suelo mojado, etc. En estos casos, el límite general de velocidad no será válido, sino que es necesario adoptar la velocidad a la precisa para mantener el dominio del vehículo pese a la concurrencia de otros factores de riesgo”³¹.

En situaciones determinadas existen ocasiones en las cuales es necesario la infracción de las reglas técnicas o reglas generales para no infringir el deber objetivo de cuidado, como resultado de *la concurrencia de algún factor causal específico*. Esta circunstancia se lo conoce como *casos de disminución de riesgos*.

Ejemplo: Un conductor que se da cuenta de un deslave en la carretera, el mismo que destruye el carril izquierdo por el cual está circulando, por lo que circula en el carril derecho, esta es la conducta que excluye en mayor medida el riesgo de lesión de bienes jurídicos (la concurrencia de algún factor causal específico).

Sin duda, con la tipificación del homicidio culposo por mala práctica profesional, el ámbito más vulnerable a recaer en este delito es el de los médicos o profesionales de la salud –sin dejar de lado a las demás profesiones como los arquitectos, ingenieros de la construcción, conductores de vehículos, etc., los cuales también desempeñan sus actividades apegadas a riesgos que puedan recaer en lesiones de bienes jurídicos–, debido a que ellos se encuentran en íntima relación con el bien jurídico máspreciado por el derecho penal, el cual es la vida, y como es obvio, ellos también tienen que cumplir determinados deberes de diligencia, es decir, deben cumplir deberes de cuidado.

Según el profesor Romeo Casabona, estos requisitos vienen impuestos porque la norma subyacente del delito imprudente manda a las personas que sus actuaciones en la vida cotidiana se rijan a determinados deberes o reglas con el fin proteger a los bienes jurídicos, esto es lo que se conoce como deber objetivo de cuidado, lo que hace este deber es adecuar su conducta a la dirección impuesta por la norma; es así que se debe comparar entre el deber objetivo de cuidado exigible en el sector de la vida social con la conducta realizada y de esta manera comprobar si existe correspondencia entre ambos, dicho en otras palabras, para concluir si existió una infracción a un deber objetivo de cuidado o no; para finalizar, el deber de cuidado objetivo se determina según Casabona, mediante el criterio de que el resultado sea objetivamente previsible³², porque es esa previsibilidad de comprometer un bien jurídico la que define la necesidad del cuidado o atención.

2.1.2. Deber subjetivo de cuidado

Los conceptos desarrollados sobre reglas técnicas, deber objetivo de cuidado, comprenden a la parte objetiva del delito imprudente, sin embargo existe otra parte subjetiva como se mencionó con anterioridad, *el deber subjetivo de cuidado* en el cual se analiza el nivel de conocimientos, previsibilidad y experiencia de la persona, es decir, se analiza las capacidades individuales.

Esta reflexión se relaciona con el baremo a utilizar para la determinación de la imprudencia, es decir, qué tratamiento se le va a dar a las capacidades individuales de la persona, cuando son inferiores o superiores a las del *hombre medio*. En lo referente a los poderes inferiores de la persona no se ha producido problema alguno, al contrario que con los poderes superiores del individuo. Así, cuando el poder/capacidad es in-

31 Corcoy Bidasolo, Mirentxu, *El delito imprudente*, op. cit., p. 88.

32 Romeo Casabona, Carlos María, *El médico en el derecho penal*, Buenos Aires, ed. Rubinzal-Culzoni, 2011, pp. 263, 264, 265.

ferior al hombre medio se deberá disminuir la culpabilidad o en otros casos excluirla, sin embargo cuando el poder del autor es superior al del hombre medio, para parte de la doctrina³³, no se podría sostener su culpabilidad, ya que esta categoría dogmática presupone la antijuridicidad, y esta solo obliga al cuidado exigible al hombre medio: si el hecho realizado es objetivamente apropiado al actuar medio, el autor no sería castigado con pena, pese a que por sus habilidades personales superiores pudiera actuar con un mayor cuidado, puesto que no puede ser culpable una conducta que carece de su naturaleza antijurídica.

Sin embargo, sobre este aspecto coincido con la postura de Mir Puig, quien en su *Tratado de derecho penal. Parte general*, explica el tratamiento que se debe dar a las capacidades personales: “Respecto a las facultades personales **sobresalientes**, lo decisivo ha de ser, pues, la posibilidad del sujeto de emplearlas voluntariamente. Si pudiendo utilizarlas cuando fuera necesario el agente no lo hizo, el mismo no aplicó el cuidado debido desde el prisma de un observador objetivo —que es lo que importa en el injusto—, puesto que, conociendo la posibilidad de utilizar unas facultades excepcionales, consideraría obligado su empleo para evitar la lesión del bien jurídico. En tal caso la conducta sería contraria a la norma de cuidado y, en su caso, antijurídica. En cambio, por lo que respecta al poder excepcional no disponible a voluntad (por ejemplo, hasta cierto punto, una mayor inteligencia), la norma de cuidado no puede motivar a utilizarlo”³⁴. De esta manera, se traza un lineamiento más estructurado para determinar si existió una infracción imprudente o no, que, desde mi punto de vista, es una opción que brinda mayores garantías.

Es claro el ejemplo mencionado por el profesor Muñoz Conde en donde manifiesta que la agravación de la imprudencia, cuando se trata de un profesional, solo tiene sentido si se tiene en cuenta la mayor capacitación del profesional en el ejercicio de su actividad frente al que no lo es. En un caso similar, el conocimiento especial de un individuo, sus deberes profesionales, etc., pueden servir de base para determinar si su conducta es imprudente, mientras que la misma conducta realizada por una persona sin esos conocimientos específicos puede ser correcta³⁵.

A manera de ejemplo, el médico que conoce la intolerancia de determinados medicamentos de un paciente, debe actuar más cuidadosamente que el que no la conoce; su imprudencia, por lo tanto, respecto al alto índice de alergia producido por un medicamento es mayor.

Para un mayor deber de diligencia se debe tomar en cuenta el rol que desempeña el sujeto, por lo que se deslinda una configuración de un doble baremo, es así que en primer lugar está el establecimiento de un índice generalizador y objetivo de lo que se considera imprudente para posteriormente individualizarlo con arreglo a las circunstancias del caso concreto y aún más, a las capacidades y conocimientos especiales de la persona que interviene en este caso, cirujano prestigioso con varios años de experiencia, piloto de rally, perito, etc.

2.1.3. Ubicación sistemática del deber de cuidado

2.1.3.1. Deber de cuidado en la culpabilidad

Una parte de la doctrina, específicamente la alemana sostiene que el análisis de la infracción del deber objetivo de cuidado pertenece al injusto y el del deber subjetivo de

³³ Mir Puig, Santiago, *Tratado de derecho penal. Parte general, op. cit.*, p. 294. En el mismo sentido, Corcoy Bidasolo, Mirentxu, *El delito imprudente, op. cit.*, p. 62, que manifiesta “la culpabilidad no fundamenta nunca la necesidad de una pena, sino que solo limita su admisibilidad, en aquellos supuestos en que el hecho es objetivamente adecuado al *poder medio*, debería eximirse de pena al autor, aunque él *personalmente* pudiese haber actuado con mayor prudencia, ya que no puede ser culpable un hecho que no es antijurídico.

³⁴ Mir Puig, Santiago, *Tratado de derecho penal. Parte general, op. cit.*, p. 295.

³⁵ Muñoz Conde, Francisco, *Derecho penal. Parte general*, Valencia, ed. Tirant lo Blanch, 2004, p. 286.

cuidado, a la culpabilidad. El profesor Hans Welzel manifiesta que, mientras la previsibilidad objetiva del resultado pertenece al injusto de una acción descuidada configurando el desvalor de acción, por su parte, la previsibilidad individual es una característica para la reprochabilidad –obviamente debiendo analizarse en la categoría dogmática de la culpabilidad– de aquella lesión causada por la infracción del deber objetivo de cuidado. Debemos tener en cuenta que el derecho manda, de una forma general, que se observe el cuidado objetivo, es decir el que puede tener una persona inteligente y prudente, por lo que declara típica la infracción de ese cuidado³⁶.

Dicha falta al deber objetivo de cuidado solo se la puede reprochar en el ámbito de la culpabilidad, según el autor individual en razón de sus capacidades de conocimientos. Al sostener esto claramente se da una importancia relevante al nivel de formación intelectual del sujeto según su posición social. Jescheck apoya esta posición en su tratado en el cual manifiesta: “Solo cuando está comprobada la vertiente objetiva del hecho imprudente (tipo de injusto) puede examinarse adicionalmente si también se ha cumplido el mandato general del cuidado y previsión dirigido al autor individual, de conformidad con su inteligencia, formación, habilidad, cualificación, experiencia vital y su posición social”³⁷.

2.1.3.2. Deber de cuidado en el tipo

En una posición contraria, otros autores sostienen que tanto el deber objetivo de cuidado así como el deber subjetivo de cuidado (previsión individual) pertenecen al tipo, y esta será la línea en la cual se enmarcará el presente trabajo, puesto que considero que la previsibilidad es la evitabilidad individual, de forma que como elemento del tipo del injusto imprudente se debe aceptar el análisis de la infracción del deber objetivo de cuidado, así como la del deber subjetivo de cuidado, esto es, la previsibilidad individual del sujeto. En este sentido, Stratenweth manifiesta que para determinar el comportamiento correcto de una persona no solo se deben tener en cuenta las normas generales, sino también la posibilidad de acción del autor³⁸.

Conforme a la posición tomada en el presente trabajo, el deber de cuidado tiene dos facetas, una objetiva y otra subjetiva, lo que se relaciona con los criterios propuestos por Welzel al hablar de criterio intelectual y normativo en donde se refiere a una actitud interna y a la atención dada por una circunstancia externa vinculadas a la vida en sociedad³⁹, las mismas que percibe la persona desde afuera, de allí viene el carácter de objetivo, por tal motivo, la persona no puede hacer más que cumplir los requerimientos que le son exigidos. Al realizar esta afirmación debemos entender que la sociedad permite a la persona la generación de determinados riesgos, los mismos que toman el nombre de riesgos permitidos, y que, cuando los mencionados riesgos traspasen la barrera de lo tolerable, la misma sociedad los prohíbe bajo una amenaza de pena.

Refiriéndonos al deber subjetivo de cuidado, es el criterio más cercano a lo que desde la antigüedad se consideraba como culpa, ya que la amenaza penal es para quien no haya meditado antes de su actuar en el alcance de sus habilidades y por ello no comprende la situación que enfrenta, este subjetivismo refleja la incidencia de la manifestación de su voluntad unida con un hecho cuyo resultado no persigue⁴⁰; como se dijo anteriormente, esta disposición subjetiva es la contemplada por el tipo al incriminarla y no constituye todavía el objeto del juicio de reproche el cual debe ser analizado en la categoría dogmática de la culpabilidad.

36 Welzel, Hans, *Derecho penal alemán*, Montevideo, ed. Jurídica de Chile, 1993, p. 192.

37 Jescheck, Heinrich, *Tratado de derecho penal. Parte general, op. cit.*, p. 608.

38 Stratenwerth, Günter, *Derecho penal*, Buenos Aires, ed. Hammurabi, 2005, p. 505.

39 Welzel, Hans, *Derecho penal alemán, op. cit.*, p. 187.

40 Terragni, Marco Antonio, *Tratado de derecho penal. Parte general*, Buenos Aires, ed. La ley, 2012, p. 347.

Adicionalmente –con el fin de explicar qué se deberá analizar en la culpabilidad–, la infracción del deber de cuidado incorpora una valoración: la de analizar la actuación de una persona imparcial en la misma situación y circunstancias del sujeto, y si bien es verdad que existen casos en los que el individuo posee capacidades y cualidades especiales respecto a la percepción del peligro, puede pasar que tenga una capacidad de comportamiento inferior a la media, es claro el ejemplo de Matellanes Rodríguez:

Se encuentra en una merma importante de su capacidad de cumplir con el nivel de diligencia exigible a un conductor quien acaba de recibir la noticia del fallecimiento de un familiar muy cercano y conduciendo hacia su casa fuertemente impactado por la noticia, atropella a un peatón⁴¹.

Al analizar el ejemplo queda claro que el sujeto infringió una debida diligencia (deber objetivo) y, además de eso, tenía conocimiento de la previsibilidad de la posible lesión al bien jurídico (deber subjetivo), motivo por el cual la exigibilidad de otra conducta no engloba la parte subjetiva de la culpa, puesto que la condición de un suceso como previsible –el que la persona no lo haya anticipado mentalmente pudiendo haberlo hecho– constituye un dato de la tipicidad de la conducta, no se le reprocha sino se le señala⁴².

En conclusión y a manera de resumen, podemos decir que la doctrina ampliamente dominante ubica a la culpa en la categoría dogmática de la tipicidad y, como se señaló anteriormente, con la infracción al deber de cuidado como su núcleo⁴³.

Este concepto desarrollado por los finalistas, con base en los trabajos realizados por Engisch⁴⁴, nos plantea la imprudencia desde un doble criterio⁴⁵, pues se examina por un lado, qué comportamiento le es exigible objetivamente a una persona en atención a la evitación de la lesión no querida del bien jurídico protegido en una situación de peligro determinada, y por otro, si ese comportamiento puede ser también exigido personalmente de acuerdo con sus capacidades y cualidades personales, de manera que la esencia del delito imprudente radica tanto en el cuidado objetivo como también subjetivo pues, como se ha mencionado, la culpa opera en un doble camino y es en este sentido como debe entenderse al artículo 27 del Código Orgánico Integral Penal el cual estipula lo siguiente:

Artículo 27.- Culpa.- Actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso. Esta conducta es punible cuando se encuentra tipificada como infracción en este código.

Además del artículo mencionado esta interpretación también debe hacérsela al artículo 146 del Código Orgánico Integral Penal, motivo de esta investigación:

41 Matellanes Rodríguez, Nuria, “El tipo imprudente de acción”, en *Lecciones y materiales para el estudio del derecho penal*, tomo II, *Teoría del delito*, op. cit., p. 149.

42 *Ibidem*, p. 348.

43 García Falconí, Ramiro, *COIP comentado*, Lima, ed. Ara, 2014, p. 268., en el mismo sentido, Engisch, Karl, *Untersuchungen über Vorsatz und Fahrlässigkeit im Strafrecht*, Liebmann, Berlín, 1995, p. 334; Exner, Franz, *Das Wesen der Fahrlässigkeit*, F. Deuticke, Wien [u.a.], 1910, p. 192; Jescheck, Hans-Heinrich, *Aufbau und Behandlung der Fahrlässigkeit im modernen Strafrecht*, Schulz, Freiburg i.Br., 1965, p. 45; Niese, Werner, *Finalität, Vorsatz und Fahrlässigkeit*, Mohr, Tübingen, 1951, pp. 59-64; Wessels, Johannes [Begr.], *Strafrecht, Allgemeiner Teil*, Müller, Juristischer Verl., Heidelberg, 1984; Arroyo, Zapatero Luis, *La protección penal de la seguridad en el trabajo*, Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo, Madrid, 1981, p. 130; Berdugo, Gómez de la Torre Ignacio, *El delito de lesiones*, Salamanca, Universitaria, 1982, p. 77; Bustos, Ramírez, *Manual de derecho penal español. Parte general*, Barcelona, Ariel, 1984, pp. 227 y ss; Córdoba, Roda Juan, *Una nueva concepción del delito*, Barcelona, Ariel, 1963, p. 50; Gimbernat, Ordeig Enrique, *Delitos cualificados por el resultado y causalidad*, Reus, Madrid, 1966, pp. 99 y ss; Huerta, Tocildo Susana, *Sobre el contenido de la antijuridicidad*, Madrid, Tecnos, 1984, passim; Mir, Puig Santiago, *Derecho penal. Parte general*, 2.ª ed., Barcelona, Promociones Publicidad Universitaria, 1985, p. 134, el mismo autor, *Función de la pena y teoría del delito en el Estado social y democrático de derecho*, Barcelona, Bosch, 1979, passim; Muñoz, Conde Francisco, *Teoría general del delito*, Bogotá, Temis, 1984, pp. 36 y ss; Silva, Sánchez Jesús María, *El delito de omisión concepto y sistema*, Barcelona, Bosch, 1986, passim.

44 Engisch, Karl, *Untersuchungen über Vorsatz und Fahrlässigkeit im Strafrecht*, ed. Scientia, Aalen, 1964, p. 341.

45 Cadavid Quintero, Alfonso, *Imprudencia punible y actividad médico-quirúrgica*, tesis doctoral de la Universidad de Salamanca, 2013, pp. 93 y ss, en el mismo sentido, Gutiérrez Aranguren, José Luis, “La imprudencia profesional”, en *Lecciones de derecho sanitario*, dir. Gómez, José María, 1999, p. 397 y ss, Martín Ríos, Blanca, *Tratamiento jurídico-dogmático de los delitos imprudentes*, op. cit., p. 212 y ss.

Artículo 146.- Homicidio culposo por mala práctica profesional.- La persona que al infringir un deber objetivo de cuidado, en el ejercicio o práctica de su profesión, ocasione la muerte de otra, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

El proceso de habilitación para poder volver a ejercer la profesión, luego de cumplida la pena, será determinado por la Ley.

Sera sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años si la muerte se produce por acciones innecesarias, peligrosas, o ilegítimas. Para la determinación de la infracción al deber objetivo de cuidado deberá concurrir lo siguiente:

1. La mera producción del resultado no configura infracción al deber objetivo de cuidado.
2. La inobservancia de leyes, reglamentos, ordenanzas, manuales, reglas técnicas o *lex artis* aplicables a la profesión.
3. El resultado dañoso debe provenir directamente de la infracción al deber objetivo de cuidado y no de otras circunstancias independientes o conexas.
4. Se analizará en cada caso la diligencia, el grado de formación profesional, las condiciones objetivas, la previsibilidad y la evitabilidad del hecho.

Como podemos ver en los artículos citados, las condiciones fundamentales para que concurran los delitos imprudentes son la infracción del deber objetivo de cuidado y la del deber subjetivo de cuidado, enmarcándose este último al momento de mencionar las palabras previsibilidad y evitabilidad. Es necesario recalcar que la mera causación de un resultado no puede considerarse como constitutiva del delito imprudente, pues de otro modo estaríamos dando paso a la responsabilidad objetiva que es inadmisibles en el derecho penal⁴⁶.

2.1.4. El resultado y la relación de causalidad en la imprudencia

En este recorrido que vamos realizando del tipo penal de la imprudencia, merece especial atención la reflexión relativa al resultado y la relación de causalidad, como elementos esenciales de tipicidad, dado que la imprudencia no es punible por la simple infracción del deber de cuidado. No estamos ante un delito de desobediencia, sino que la legitimación de la intervención penal, desde el bien jurídico, cobra su protagonismo, exigiendo que el delito imprudente cause un resultado de afección al bien jurídico comprometido.

El delito imprudente es un delito de resultado, es decir, sin la producción de un resultado típico no hay responsabilidad por imprudencia, el legislador ha aplicado la técnica de la imprudencia para fortalecer la protección a los bienes jurídicos que, como sabemos, han sido preservados fundamentalmente frente a ataques dolosos. Pese a que concurran todos los elementos del delito imprudente, no podemos hablar de responsabilidad penal por imprudencia si no existe la producción de un resultado lesivo para el bien jurídico⁴⁷.

Además, se debe acotar que el resultado debe ser consecuencia directa de la falta al deber de cuidado, es decir, que en una situación determinada, pese a que haya la existencia de una infracción a un deber de cuidado y se produzca una lesión al bien jurídico, pero que no guarda relación de causalidad con la mencionada infracción, debemos llegar a la conclusión de la inexistencia de imprudencia con respecto al bien jurídico lesionado.

Además, conjuntamente con la conducta del individuo que infringe el deber de cuidado, el siguiente requisito definitorio del delito imprudente es un resultado de lo que el tipo ha previsto⁴⁸, pero no es suficiente con que dicha infracción del cuidado debido cause un resultado típico⁴⁹, sino que, seguida por la doctrina dominante, será

46 García Falconí, Ramiro, *COIP comentado, op. cit.*, p. 269.

47 Borja Mapelli, Caffarena, *Cursos de derecho penal. Parte general*, Madrid, ed. Tecnos, 2011, p. 166.

48 Guisasola Lerma, Cristina, *La imprudencia profesional*, Valencia, ed. Tirant lo Blanch, 2005, p. 58.

49 Hava García, Esther, *La imprudencia médica*, Valencia, ed. Tirant lo Blanch, 2001, p. 107.

necesario que dicho resultado sea objetivamente imputable al comportamiento descuidado cometido⁵⁰, es decir, infracción y resultado han de estar unidos por un vínculo que excede la mera relación causal⁵¹.

La teoría de la imputación objetiva aparece precisamente con el objetivo de restringir el ámbito de la tipicidad de los delitos imprudentes, dejando a un lado las conductas descuidadas en las que el resultado producido debe ser tratado como consecuencia del azar o caso fortuito. Para dicho análisis se debe hacer uso de las teorías creadas por la dogmática de la imputación objetiva⁵², que sucintamente recorreremos y que han sido, sobre todo, impulsadas por la problemática ofrecida en los delitos imprudentes.

2.1.4.1. El riesgo permitido

El criterio del riesgo permitido tiene su origen en la jurisprudencia alemana, guardando relación con las muertes y lesiones imprudentes producidas en las industrias, por ende, nace este criterio, con el fin de beneficiar la industrialización con los riesgos que la misma conlleva. Desde ahí hasta la actualidad se ha enraizado en el ámbito de la imprudencia, concibiéndolo como una herramienta de restricción del tipo⁵³, pues es aceptado de forma conjunta que el cumplimiento del riesgo permitido excluye de cualquier responsabilidad penal⁵⁴.

Sin embargo, existe una dispareja postura referente al tratamiento del riesgo permitido como herramienta de atipicidad, puesto que, por un lado, se sostiene que es por el cumplimiento de deberes de cuidado debido, y por otro, que es por la adecuación social de la conducta. Para solucionar este conflicto, se ha llegado a la definición de riesgo permitido como el “peligro concreto que el hombre puede crear sin que por ello o por la lesión del bien jurídico que de ello se derive, pueda ser hecho responsable penalmente”⁵⁵, en definitiva, diremos que la relación de actividades peligrosas, pero que conllevan consigo utilidad social, trae consigo la creación de riesgos para los bienes jurídicos, los mismos que son inevitables por la naturaleza misma de la actividad; este ámbito de riesgos inevitables ha de considerarse abarcado por el riesgo permitido⁵⁶.

Dicho lo anterior, debemos dejar en claro que la cantidad de riesgo de una actividad no es algo estático, ya que depende de tres factores, en primer lugar, de la utilidad de esta actividad, después de las posibilidades técnicas de control para el peligro que se crea y, por último, se debe tener en cuenta los costes que la evitación de todos los riesgos posibles conllevaría para la sociedad en general. Es por esto que al mayor o menor riesgo que se dé carácter de permitido, dependerá de la utilidad y de sus posibilidades de exigir deberes de cuidado, dicho en otras palabras, de los medios que preste la actividad para controlar esos riesgos⁵⁷.

Finalmente, para dar por sentado que la conducta que ha vulnerado el deber de cuidado debido también ha excedido el riesgo permitido, el resultado acaecido deberá ser previsible, es decir, si la conducta realizada por el individuo no le era previsible en el caso concreto según sus capacidades y cualidades personales, entonces no habrá excedido la línea del riesgo permitido, y por lo tanto no podrá ser imputado⁵⁸.

50 Romeo Casabona, Carlos María, *El médico ante el derecho penal*, Madrid, Ministerio de Sanidad y Consumo, 1986, p. 82 y ss.

51 De la Cuesta Aguado, Paz María, *Tipicidad e imputación objetiva*, op. cit., p. 160.

52 *Ibidem*, pp. 160, 161.

53 Corcoy Bidasolo, Mirentxu, *El delito imprudente, criterios de imputación del resultado*, Barcelona, ed. PPU, 1989, pp. 309, 310.

54 Anarte Borralló, Enrique, *Causalidad e imputación objetiva en derecho penal*, Huelva, ed. Universidad de Huelva, 2002, p. 223.

55 Rehberg, Jurg, *Zur Lehre Vom Erlaubten Risiko*, Zurich, ed. Schulthess, p. 18, citado por Corcoy Bidasolo, Mirentxu, *El delito imprudente, criterios de imputación del resultado*, op. cit., p. 310.

56 De la Cuesta Aguado, Paz María, *Tipicidad e imputación objetiva*, op. cit., p. 162.

57 Corcoy Bidasolo, Mirentxu, *La ciencia de derecho penal ante el nuevo siglo*, Libro homenaje al profesor doctor don José Cerezo Mir, Madrid, ed. Teenos, 2002, p. 608.

58 De la Cuesta Aguado, Paz María, *Tipicidad e imputación objetiva*, op. cit., p. 161.

Ahora bien, al igual que se expuso con anterioridad, para imputar objetivamente el resultado producido, se necesita que el mismo sea producto de la conducta riesgosa creada, por lo que la doctrina ha desarrollado varios criterios de imputación del resultado que analizaré a continuación.

2.1.4.2. El fin de protección de la norma

Un resultado producido por una infracción del deber de cuidado únicamente se podrá imputar si el mencionado resultado sea de aquellos que trataba de evitar la norma de cuidado⁵⁹, dicho en otras palabras, existen casos en los cuales el sobrepaso del riesgo permitido desde un inicio aumenta claramente el peligro de un curso del hecho como el que posteriormente se ha producido, pero, sin embargo, no se puede imputar el resultado⁶⁰. Varios han sido los ejemplos que la dogmática nos ha brindado para este tipo de supuestos.

Ejemplo: un taxista conduce un automóvil a una velocidad excesiva en las proximidades de un colegio y mata a un suicida que se arroja a su automóvil. Partiendo desde aquí, se están cumpliendo todos los ingredientes para poder afirmar una tipicidad del homicidio imprudente profesional, en vista de que una acción imprudente (el manejar a exceso de velocidad) ha sido la causa de un resultado típico. Empero, un análisis de carácter teleológico de esa norma de cuidado, termina en la conclusión de que dicha limitación de la velocidad no está pensada para evitar atropellos de suicidas, es por esto por lo que, esta conducta aparentemente típica, no llega a ser objetivamente imputable al autor⁶¹.

Para autores como Gil Gil, el criterio de fin de protección de la norma es el único criterio necesario para analizar la imputación objetiva del resultado a un individuo⁶², sin embargo, por otro lado, autores como Corcoy sostienen que el criterio del fin de protección de la norma es complementario al criterio del incremento del riesgo⁶³ desarrollado por Roxin. Ahora bien, siguiendo a Gimbernat, que define la función del criterio del fin de protección de la norma: “Los deberes de diligencia cuya infracción es lo que hace que una acción sea imprudente, persiguen impedir determinados resultados. Si el resultado producido por el comportamiento negligente no es uno de los que se quería evitar por el establecimiento del deber, el autor estará exento de responsabilidad”⁶⁴.

El criterio de fin de protección de la norma ha sido rechazado por una minoría de dogmáticos, entre los que se resalta Frisch, quien es duro en su crítica, manifestando que el criterio mencionado usado como herramienta rectora para encontrar el contenido del derecho es inservible⁶⁵. En este punto concordamos con Gimbernat respecto a la validez de este criterio y, además, pensamos que la mejor forma de poder explicar y dejar claro este pensamiento es citando ejemplos de casos, por lo que mencionaré un supuesto que sirvió a Gimbernat para dar una respuesta a las críticas que se mencionaron en líneas anteriores.

El supuesto se refiere a los daños por shock o por susto de la víctima, fundada en la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia n.º 291/2001: El **acusado** conducía un automóvil que, a consecuencia de un adelantamiento antirreglamentario, colisionó con el vehículo pilotado por la **víctima**, la misma que sufrió lesiones superficiales en

59 Cerezo Mir, José, *Cursos de derecho penal español. Parte general*, Madrid, ed. Tecnos, 2005, p. 183.

60 Roxin, Claus, *Derecho penal. Parte general, tomo I*, Madrid, ed. Civitas, 1997, p. 377.

61 Gil Gil, Alicia, *Cursos de derecho penal. Parte general*, Madrid, ed. Dykinson, 2011, p. 266.

62 *Ibidem*.

63 Corcoy Bidasolo, Mirentxu, *El delito imprudente, op. cit.*, p. 561.

64 Gimbernat Ordeig, Enrique, “Infracción del deber de diligencia y fin de la norma en los delitos culposos”, en *Revista del Derecho de la Circulación*, 1965, p. 127 y ss.

65 Frisch, Wolfgang, *Tatbestandsmäßiges Verhalten und Zurechnung des Erfolgs*, Heidelberg, ed. Muller, Jur. Verl, 1988, pp. 81, 82 y 85., citado por Gimbernat Ordeig, Enrique, “Fin de protección de la norma e imputación objetiva”, en *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, tomo 61, 2008, p. 5.

la cadera izquierda, codo, mano izquierda y cara anterior de la zona tibial izquierda, además un hematoma en flanco y clavícula izquierda a nivel de la musculatura costal y posible fractura costal, además el trágico impacto le provocó una fuerte situación de estrés, siendo inmediatamente trasladado al Hospital de San Juan, donde presentó un intenso dolor torácico, sensación de ahogo por falta de aire e insuficiencia respiratoria clínica que resultó ser un infarto agudo de miocardio, que le dio a consecuencia del accidente y que provocó su muerte a las 17:30 horas⁶⁶.

En el informe de la autopsia se descarta la causa del infarto, ya que no presenta signos de traumatismo directo en la zona cardiaca, empero, se acepta la posibilidad de una situación de estrés físico o psíquico, acaecido sobre un individuo que ya había sufrido anteriormente un pequeño infarto, sin embargo, el Tribunal de instancia declara culpable al acusado sosteniendo que el resultado de la muerte únicamente fue el resultado de la dramática vivencia soportada por la víctima, además, podemos decir que, efectivamente, la conducta del acusado fue indudablemente imprudente, así como no hay dudas sobre la relación de causalidad entre la infracción y la muerte por infarto de la víctima, criterios por los cuales el TS ratifica la culpabilidad.

Para resolver este caso, según el criterio de Roxin, se utiliza el criterio de incremento del riesgo, de esta manera se dice que el peligro de que un individuo sufra un infarto por motivo de sustos se incrementa en todo caso, aunque de modo no considerable, por una forma incorrecta de conducción, sin embargo, el incremento del riesgo es demasiado escaso para poder catalogar al resultado como imputable; la finalidad con la que se crean las normas de tráfico no es la de impedir daños anímicos, sino, por el contrario, impedir daños corporales directos⁶⁷, por lo que no se debió castigar al condenado.

Por su lado Frisch se decantaría por la exclusión de la imputación objetiva, sosteniendo que si se impediría toda conducta que pueda llevar posiblemente a un shock, a excitaciones y, con ello a posteriores quebrantos de otros, lo dicho desembocaría en una intolerable limitación de la libertad de actuación⁶⁸.

Para Gimbernat la solución para la no imputación del condenado radica en la base del criterio del fin de protección de la norma, tomando para el análisis los delitos de peligro abstracto o concreto para la vida o integridad física, puesto que estos delitos presentan su común denominador al ser tipificados como tales, porque son potencialmente posibles antecedentes de homicidios o lesiones imprudentes, consecuencia de traumatismos físicos, como, por ejemplo, el manejo imprudente de un vehículo que puede hacer peligrar la integridad física o la vida de las personas; entonces, si los delitos de peligro son creados pensando en actividades que conllevan amenazas físicas para las personas, cuando las conductas se materializan en un resultado, este debe consistir en uno de carácter físico⁶⁹.

Ahora, si bien es cierto que las imprudencias también puedan colocar a las personas víctimas de dichas imprudencias ajenas al borde de un infarto que amenaza su salud o su vida, empero, es obvio que si los delitos de peligro llevan consigo necesariamente un peligro para la vida o la integridad física de las personas, diremos que dicho peligro se considerará típico si se han presentado como riesgos de sufrir daños físicos, y, por otro lado, no será típico, si ante el susto sufrido, no han corrido riesgo de naturaleza físico-traumática y ha estado al borde de un infarto, lo que quiere decir que el legislador al momento de tipificar estos delitos de peligro, precisamente estaba pensando en los potenciales daños físicos a los bienes jurídicos vida e integridad física y no a daños anímicos como el infarto producido en el ejemplo anterior, por lo que esto queda fuera

66 STS de 27 de febrero de 2001, juez ponente: José Jiménez Villarejo.

67 Roxin, Claus, *Derecho penal. Parte general*, op. cit., p. 377.

68 Frisch, Wolfgang, *Tipo penal e imputación objetiva*, Madrid, ed. Colex, 1995, p. 45.

69 Gimbernat Ordeig, Enrique, "Fin de protección de la norma e imputación objetiva", op. cit., pp. 9, 10.

del ámbito de protección de la norma, en conclusión, el homicidio imprudente debe ser causado por un impacto material como tal y no por otro de naturaleza anímica⁷⁰.

2.1.4.3. Criterio del incremento del riesgo

Este criterio fue desarrollado por Roxin, pensando en los casos de dudosa solución de imputación, en donde no se puede determinar si el curso causal productor del resultado es de aquellos que se quería evitar con la cautela ya infringida⁷¹, para lo cual, no cabe la imputación si la conducta que infringe el cuidado debido no produzca, en el caso concreto, ningún otro riesgo mayor que el que normalmente produciría la conducta adecuada. Mientras que, por otro lado, se sostiene que el resultado si es imputable cuando la conducta infractora del deber de cuidado debido, se la coteja con la conducta alternativa adecuada y resulta que efectivamente se aumenta el riesgo y, este aumento del riesgo no es compatible con la finalidad de la norma⁷², dicho en otras palabras, el resultado será imputable cuando posiblemente con la conducta alternativa se hubiese generado un riesgo menor⁷³.

El ejemplo más conocido por la dogmática penal es el famoso caso de los pinceles de pelo de cabra:

Ejemplo: Un empresario suministra a sus empleados pelos de cabra para la elaboración de pinceles sin haberlos desinfectado previamente, por lo que posteriormente algunos empleados mueren por contraer una enfermedad transmitida por los bacilos que se encontraban en los pelos de cabra; empero, después se logra comprobar que el desinfectante que las normas de sanidad obligan a utilizar, no tenía una eficacia al cien por ciento para la eliminación de los bacilos. Lo dicho se sabe al hacer la prueba que una cantidad de bacilos muere, pero otros no.

Según esta teoría, el comportamiento imprudente debe crear un riesgo mayor que el permitido, incrementando la probabilidad de producción del resultado en relación con la conducta adecuada, por lo que se analizan factores no solo *ex ante*, sino también *ex post* del resultado⁷⁴, por lo que para Roxin en el ejemplo mencionado, el resultado no sería imputable al empresario.

Finalmente, la crítica que merece esta teoría, es que al pensar en las normas de cuidado debido que anteceden a los delitos de resultado, entendemos que las mismas no tienen el fin de disminución porcentual de grados de peligrosidad, sino que persiguen evitar el acontecimiento del resultado mediante el control de conductas determinadas, es por esto que no se puede argumentar una imputación del resultado en base a estas afirmaciones, ya que de otro modo se estaría utilizando y convirtiendo un injusto consistente en la creación de un peligro, en un delito de resultado, en conclusión, si la cautela quebrantada solo tiene el fin de disminuir cuantitativamente un riesgo, solo se podrá imputar un incremento del riesgo, más no un resultado⁷⁵.

2.1.4.4. Comportamiento alternativo conforme a derecho

De acuerdo con este criterio, se sostiene que el individuo imprudente no será responsable si no se demuestra con certeza o con probabilidad muy alta que, de haber actuado

70 *Ibidem*, p. 10, 11.

71 Gil Gil, Alicia, *Cursos de derecho penal. Parte general, op. cit.*, p. 268.

72 Corcoy Bidaloso, Mirentxu, *El delito imprudente, op. cit.*, pp. 497, 498.

73 Roxin, Claus, *Derecho penal. Parte general, op. cit.*, pp. 375, 376.

74 De la Cuesta Aguado, Paz, *Tipicidad e imputación objetiva, op. cit.*, p. 168.

75 Gil Gil, Alicia, *Cursos de derecho penal. Parte general, op. cit.*, p. 269, en el mismo sentido, Corcoy Bidaloso, Mirentxu, *El delito imprudente, criterios de imputación del resultado, op. cit.*, p. 501, quien manifiesta que “con el incremento del riesgo, lo único que se prueba es la existencia del primer juicio de imputación: la creación de un riesgo típicamente relevante, no solo como apariencia *ex ante*, sino además como efectivo riesgo comprobado *ex post*, pero no se prueba que el resultado sea imputable a ese riesgo”.

prudentemente, el resultado no se hubiese materializado⁷⁶, es decir, no se cumpliría el tipo si se demuestra que el resultado se hubiera producido igualmente, pese a que el autor se haya comportado según las normas de cuidado que le eran competentes en el caso concreto⁷⁷.

Ejemplo: Un niño que va a ser sometido a una intervención quirúrgica, es anestesiado localmente con cocaína en lugar de novocaína que es lo que establece la *lex artis* de la medicina, como consecuencia de lo dicho, el niño fallece; posteriormente al realizarle la autopsia se descubre que padecía una intolerancia a cualquier sustancia anestésica, motivo por el cual si hubiese sido anestesiado con novocaína habría muerto de igual forma.

Según este criterio, como la muerte del niño se hubiese producido aun utilizando la conducta correcta (novocaína) el resultado no es objetivamente imputable al médico por su conducta descuidada; hay que tener en cuenta que este criterio, no opera como solucionador por sí mismo, sino se lo debe concebir como un medio auxiliar, que ayuda a averiguar el verdadero fin de protección de la norma⁷⁸, es así que, en el ejemplo podemos decir que la prohibición del uso de cocaína como anestésico no persigue el fin de evitar la muerte de los pacientes por reacciones propias de la constitución de cada cuerpo, sino que persigue el fin de evitar los efectos secundarios mayores que provoca frente a otros anestésicos, por lo que el resultado queda excluido del fin de protección de la norma.

Si bien es cierto que bajo esta teoría no existiría una responsabilidad penal del médico, aun teniendo claro que existió una infracción del deber de cuidado, nos debemos plantear la idea de una posible inhabilitación profesional para el médico que actuó descuidadamente en la anestesia del paciente, sobre lo dicho, apegándonos estrictamente al principio de legalidad, sería imposible aplicar tal inhabilitación. Y tal se entiende también en la legislación ecuatoriana, ya que el artículo 65 del Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano establece que la pena de inhabilitación procederá, siempre y cuando exista una sanción de privación de libertad al procesado, por lo tanto, al no existir castigo penal para el médico, no sería posible aplicar tal inhabilitación. Sin embargo, para solucionar este problema, considero que debería trasladarse dicho asunto a la competencia del derecho administrativo sancionador, para que de este modo exista una sanción de inhabilitación de su licencia profesional por un tiempo determinado, y de este modo cumplir con un fin preventivo especial.

2.2. La atribución de responsabilidad en la imprudencia. El principio de confianza

El principio de confianza funciona como un instrumento importante limitador de los deberes de cuidado objetivos⁷⁹ en situaciones concretas. Mediante este principio, una conducta del individuo en el ámbito explícito del tráfico jurídico puede ser organizada y realizada en base al supuesto de que su prójimo se comportará de un modo precavido, refiriéndonos a que actúen sin descuidar las pautas de atenciones debidas las cuales ya se trataron con anterioridad⁸⁰; pues, en un principio la jurisprudencia alemana alineaba a este principio con el tráfico rodado, y posteriormente la doctrina lo ha ampliado para los delitos imprudentes, para así delimitar la responsabilidad imprudente de cada individuo que pueda intervenir en determinados trabajos o actividades⁸¹.

76 Rusconi, Maximiliano Adolfo, "La Relevancia del comportamiento alternativo conforme a derecho en la imputación objetiva del delito imprudente", en *Jueces para la democracia*, n.º 27, 1996, p. 63.

77 Romeo Casabona, Carlos María, *Derecho penal. Parte general. Introducción Teoría Jurídica del Delito*, op. cit., pp. 135, 136.

78 Gil Gil, Alicia, *Cursos de derecho penal. Parte general*, op. cit., p. 267.

79 Barreiro, Agustín Jorge, *La imprudencia punible en la actividad médico-quirúrgica*, Madrid, ed. Tecnos, 1990, p. 117.

80 Donna, Edgardo, *El delito imprudente*, op. cit., p. 192.

81 Barreiro, Agustín Jorge, *La imprudencia punible en la actividad médico-quirúrgica*, op. cit., p. 117.

Las actividades cotidianas han avanzado, por lo que han adquirido ciertos grados de peligrosidad, las mismas que son aceptadas por la sociedad en razón de su utilidad, empero, pueden dar nacimiento a un sinnúmero de situaciones que conllevan con ello la dificultad de prever detalladamente las reglas técnicas, las cuales ordenan prestar una debida atención o diligencia en cada ámbito específico. Dicho esto y a partir de aquí, el principio de confianza puede adquirir una cierta virtualidad⁸². Según este principio un comportamiento conforme a la atención exigida autoriza a suponer que otros partícipes del tráfico se comportarán de acuerdo con las obligaciones de cuidado que les incumben⁸³.

En la jurisprudencia española, desde antiguo, se han venido explicando los lineamientos del principio de confianza. Así, en la sentencia del Tribunal Supremo del 24 de enero de 1969 se expone “...quien acata las normas, actuando adecuadamente, con normal atención y cuidado, puede tener confianza de que los otros copartícipes han de circular guardando también las disposiciones reglamentarias, pues a ello le autoriza el conocido y aplicado principio de confianza en un comportamiento adecuado, que como regla general deriva de la experiencia práctica conocida...; esta regla excepcionalmente, se limita por la que exige a ultranza la seguridad en el tráfico, da su prevalente y esencial condición cuando el conductor respetuoso puede prever en otro usuario vial una posible conducta antirreglamentaria de peligro concreto, atendiendo a las circunstancias personales y externas...; debe suplir, con mayor cautela y dejación del uso del ya aparente derecho, las inseguridades o defectos del comportamiento que prevea de los demás”⁸⁴. Es decir, mediante este principio se puede delimitar riesgos que, a pesar de que vengan de terceras personas o incluso de la víctima, se los debe atribuir al autor⁸⁵.

Como se advierte, toda esta construcción fue desarrollada en primera instancia para aplicarlas en actividades del tránsito automotor, como surge desde la dogmática y jurisprudencia alemana. Así, Maraver nos explica que “mediante este principio, los tribunales alemanes pretendieron limitar el deber de cuidado de los conductores, reconociéndoles la posibilidad de confiar en la conducta correcta de los demás participantes del tráfico, siempre que las circunstancias del caso concreto no hicieran pensar lo contrario. Se trataba en última instancia de limitar el excesivo alcance del criterio de la previsibilidad, permitiendo a los conductores no tener que contar constantemente con las previsibles actuaciones incorrectas de los terceros”⁸⁶.

Como se dijo anteriormente, el principio de confianza se ha expandido a otros ámbitos, a más de aplicarse en la circulación, donde dicho principio es utilizado, según Roxin, para la negación de un incremento del riesgo inadmisibles cuando una persona se comporta correctamente en la circulación, confiando en que los demás partícipes también lo hagan, empero es aplicable siempre y cuando no existan sospechas o evidencias concretas, que puedan hacer suponer lo contrario al individuo⁸⁷. Ahora bien, también se sostiene que el principio de confianza no se aplica para los casos en que concurren niños o menores de edad, peatones adultos frágiles, por su avanzada edad o al presentarse una situación de tráfico en especial peligrosa o complicada⁸⁸.

También se ha ampliado en el campo de la cooperación con división de trabajo, en donde se aplica por existir situaciones donde por la misma naturaleza de la actividad, se requiere una necesaria repartición de funciones. Pero para que acaezca este principio

82 Hava García, Esther, *El tipo de injusto del delito imprudente*, Buenos Aires, ed. Rubinzal-Culzoni, 2012, p. 116.

83 Puppe, Ingeborg, “División de trabajo y de la responsabilidad en la actuación médica”, en *Revista para el Análisis del Derecho* n.º 4, ed. Universitat Pompeu Fabra, 2006, p. 3.; en el mismo sentido, Romero Flores, Beatriz, “La imputación objetiva en los delitos imprudentes”, en *Anales de Derecho* n.º 19, ed. Universidad de Murcia, 2001, p. 264, quien además añade que el principio de confianza se concreta con el riesgo permitido precisamente porque surgió para determinar el deber objetivo de cuidado, además vid. Reyes Alvarado, Yesid, *Imputación objetiva*, Bogotá, ed. Temis, 1994, pp. 145, 146.

84 STS, 24 de enero de 1969.

85 Flores, Beatriz, “La imputación objetiva en los delitos imprudentes”, en *Anales de derecho* n.º 19, *op. cit.*, p. 265.

86 Maraver, Mario, *El principio de confianza en el derecho penal*, Navarra, ed. Civitas-Thompson, 2009, pp. 35, 36

87 Roxin, Claus, *Derecho penal. Parte general*, tomo I, *op. cit.*, pp. 1004, 1005.

88 Peláez Mejía, José María, “Configuración del principio de confianza como criterio negativo de la tipicidad objetiva”, en *Revista Prolegómenos-Derechos y Valores* n.º 1, 2016, p. 20.

es necesario tener en cuenta que todo el personal que interviene en la actividad determinada se encuentre lo suficientemente preparado y cualificado para poder realizar sus funciones asignadas, de lo contrario no se podrá aplicar si desde el comienzo no se evidenció la cualificación⁸⁹.

Adicionalmente, el principio de confianza se concibe diciendo que la existencia de este se da cuando el comportamiento de los individuos queda enlazado, no forma parte del rol de la persona controlar permanentemente a todos los demás intervinientes, pues, de lo contrario, no se podría hablar de un reparto de trabajo. Así lo explica Jakobs, quien además señala los límites para la aplicación del principio de confianza: Primero.- la exclusión del principio si la tercera persona no puede ser responsable o esta disculpada de su responsabilidad, es decir, cuando se trate de niños o menores de edad, Segundo.- no acaece el principio si la misión de una de las personas radica precisamente en compensar los fallos que otra cometiere eventualmente, entonces, queda obligada la persona que interviene en el tráfico a prever el comportamiento defectuoso de niños o ancianos o minusválidos, empero dicha limitación no funciona automáticamente, sino que debe ser conocida por el individuo *ex ante*⁹⁰ y, por último, añade que no se puede aplicar el principio de confianza frente a la concurrencia de una conducta que defrauda las expectativas⁹¹.

En suma, el principio de confianza también se aplica fuera del ámbito del tráfico motorizado, como se dijo anteriormente, al igual que en actividades compartidas⁹², es decir, en actividades realizadas en equipo, de acuerdo con el principio de división de trabajo, por ejemplo en las intervenciones quirúrgicas, que también hay que decirlo, el ámbito médico es el que se encuentra en más íntima relación con este principio⁹³. En fin, según lo dicho, el cirujano puede confiar en que sus colaboradores se comporten diligentemente⁹⁴, mientras que en todas las circunstancias del caso, no se tenga motivos para pensar lo contrario⁹⁵, dicho en otras palabras, no existirá una infracción del deber objetivo de cuidado del médico cirujano, si la experiencia y conocimientos especiales del médico colaborador o del personal emergente, en los cuales ha confiado el cirujano principal, no motivan la pérdida de la confianza⁹⁶, de lo contrario se puede recaer en una imputación del resultado lesivo al cirujano⁹⁷.

3. CONCLUSIÓN

Para finalizar, el principio de confianza tiene importancia en la actividad médica tanto en la división de trabajo horizontal como vertical, puesto que evita la sobrecarga de trabajo del médico principal, ayuda a una mayor concentración en el desarrollo de la intervención y brinda la necesaria seguridad en la eficacia del trabajo en equipo⁹⁸; sin embargo, el principio de confianza analizado en el campo médico no tiene menos fuerza que la brindada en el derecho de circulación, es así que dicho principio estará

89 Roxin, Claus, *Derecho penal. Parte general*, tomo I, *op. cit.*, pp. 1006, 1007.

90 Flores, Beatriz, "La imputación objetiva en los delitos imprudentes", en *Anales de derecho*, n.º 19, *op. cit.*, p. 266.

91 Jakobs, Gunther, *Derecho penal. Parte general*, Madrid, ed. Marcial Pons, 1997, pp. 253 a 257.

92 Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de derecho penal. Parte general*, Buenos Aires, ed. Ediar, 2006, p. 436.

93 Cerezo Mir, José, *Cursos de derecho penal español. Parte general*, *op. cit.*

94 Ponsol, Albert, *Lehrbuch der Gerichtlichen Medizin*, Stuttgart, ed. Thieme, 1957, p. 1957, citado por Barreiro, Agustín Jorge, *La imprudencia punible en la actividad médico-quirúrgica*, *op. cit.*

95 Gómez Rivero, María del Carmen, *La responsabilidad penal del médico*, Valencia, ed. Tirant lo Blanch, 2008, p. 429, en donde además manifiesta: "dicho principio está pensado para situaciones de normalidad, esto es, para un contexto en donde es ilícito suponer que no hay factores que induzcan a la desconfianza y, mucho menos que evidencien, ya de *facto*, una situación anómala".

96 Ulsenheimer, Klaus, *Arztstrafrecht in Praxis*, Heidelberg, ed. Decker.u. Muller, 1988, p. 94, citado por Barreiro, Agustín Jorge, *La imprudencia punible en la actividad médico-quirúrgica*, *op. cit.*

97 Silva Sánchez, Jesús María, "Aspectos de la responsabilidad penal por imprudencia del médico anestesista. La perspectiva del Tribunal Supremo", en *Derecho y Salud*, vol. 2, n.º 1, ed. Asociación de Juristas de la Salud, 1994, p. 42.

98 Barreiro, Agustín Jorge, *La imprudencia punible en la actividad médico-quirúrgica*, *op. cit.*, p. 119.

condicionado a la división de trabajo tanto horizontal como vertical⁹⁹, dicho esto, entonces, no se puede hablar que el principio de confianza tenga una aplicación similar en el campo de la medicina que en el de circulación, ya que en primer lugar, en la *circulación* existen procesos causales independientes y sin un trato previo entre los que intervienen, mientras que el campo médico, cada persona coopera conscientemente en una actividad conjunta y, por otro lado, en la *circulación* los individuos que participan se desconocen entre sí, entonces el principio de confianza se basará en la del comportamiento adecuado de la otra persona, pero en la medicina el cirujano principal conoce a su equipo de trabajo y la confianza que estos le brinden al médico está relacionada con el grado de conocimiento que el médico tenga sobre cada uno de ellos¹⁰⁰.

No obstante, siempre debemos tener en cuenta que un pilar importante para un caminar fluido entre contactos o relaciones sociales, en la sociedad actual, es la posibilidad de confianza que los demás integrantes de la sociedad actúen de manera apegada a derecho¹⁰¹. De hecho, el desarrollo de la vida en sociedad se congelaría, si a cada momento tendríamos que detenernos para verificar la idoneidad de las actuaciones de las demás personas en actividades que conllevan un riesgo, para de este modo fundar las condiciones en que debería realizarse la propia actuación¹⁰².

Basta hacer un ejercicio imaginario en donde sin una división de actividades la vida en sociedad se tornaría irrealizable, pensar en actividades comunes de la vida cotidiana, como el tráfico automotor, sería de verdad una actividad estresante y fatigosa de realizar, pues es lógico pensar que en cada esquina debería tenerse en cuenta la posibilidad de que los demás conductores no respeten la preferencia o los semáforos, añadiendo a esto que siempre se tendrá que contemplar la posibilidad de que peatones crucen las calles de una manera imprudente. Una exigencia de esta naturaleza nos llevaría a conducir los vehículos a una velocidad demasiado lenta para que sea posible abordar todos los posibles peligros o vicisitudes previsibles, y de este modo las ventajas que nos brinda el trasportarnos en automotores habrían desaparecido¹⁰³.

Según Abraldes “la vida en sociedad requiere para el libre desarrollo de la personalidad del sujeto que éste sea capaz de depender y confiar en el proceso de información y conocimientos llevado a cabo o construido por otras personas”¹⁰⁴.

De esta manera una persona parte del presupuesto de que todos saben cómo funciona el motor de su auto o cómo se puede tratar su gastritis, es así como el principio de confianza es el supuesto mediante el cual, el actuar del agente, cualquiera que sea el tráfico jurídico de la más variada índole, pueda ser organizado y realizado mediante el postulado de que sus semejantes se comportarán de manera precavida, es decir, advirtiendo las reglas de atención que les asisten.

BIBLIOGRAFÍA

- Abraldes, Sandro, *Delito imprudente y principio de confianza*, Santa Fe, ed. Rubinzal-Culzoni, 2010.
- Anarte Borralló, Enrique, *Causalidad e imputación objetiva en derecho penal*, Huelva, ed. Universidad de Huelva, 2002.

99 Vallejo Jiménez, Geovana Andrea, *Responsabilidad penal sanitaria: problemas específicos en torno a la imprudencia médica*, tesis doctoral por la Universidad de León, León, 2012, p. 164.

100 Barreiro, Agustín Jorge, *La imprudencia punible en la actividad médico-quirúrgica*, op. cit., p. 120.

101 Cadavid Quintero, Alfonso, *Imprudencia punible y actividad médico-quirúrgica*, op. cit., p. 129.

102 Feijoo Sánchez, Bernardo José, “El principio de confianza como criterio normativo de imputación en el derecho penal”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología* n.º extra-I, ed. Universidad Nacional de Educación a Distancia UNED, 2000, p. 98.

103 Abraldes, Sandro, *Delito imprudente y principio de confianza*, op. cit., p. 194.

104 *Ibidem*, p. 196.

- Arroyo, Zapatero Luis, *La protección penal de la seguridad en el trabajo*, Madrid, Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo, 1981.
- Barreiro, Agustín Jorge, *La imprudencia punible en la actividad médico-quirúrgica*, Madrid, ed. Tecnos, 1990.
- Berdugo, Gómez de la Torre Ignacio, *El delito de lesiones*, Salamanca, Universitaria, 1982.
- Borja Mapelli, Caffarena, *Cursos de derecho penal. Parte general*, Madrid, ed. Tecnos, 2011.
- Bustos Ramírez, Juan, *El delito culposo 2.ª ed.*, ed. Jurídica de Chile, Santiago, 2006.
- Bustos, Ramírez, *Manual de derecho penal español. Parte general*, Barcelona, Ariel, 1984.
- Cadavid Quintero, Alfonso, *Imprudencia punible y actividad médico-quirúrgica*, tesis doctoral de la Universidad de Salamanca, 2013.
- Cerezo Mir, José, *Cursos de derecho penal español. Parte general*, Madrid, ed. Tecnos, 2005.
- Choclán Montalvo, Antonio, *Deber de cuidado y delito imprudente*, Barcelona, ed. Bosch, 1998.
- Cobo del Rosal, Manuel, *Derecho penal. Parte general*, Valencia, ed. Tirant lo Blanch, 1996.
- Contreras, Joaquín, *El derecho penal español. Parte general. Nociones introductorias. Teoría del Delito*, 3.ª ed., Madrid, ed. Dykinson, 2002.
- Corcoy Bidasolo, Mirentxu, *El delito imprudente*, Buenos Aires, ed. BdeF, 2005.
- Corcoy Bidasolo, Mirentxu, *El delito imprudente, criterios de imputación del resultado*, Barcelona, ed. PPU, 1989.
- Corcoy Bidasolo, Mirentxu, *La ciencia de derecho penal ante el nuevo siglo*, libro de homenaje al profesor doctor don José Cerezo Mir, Madrid, ed. Tecnos, 2002.
- Córdoba, Roda Juan, *Una nueva concepción del delito*, Barcelona, Ariel, 1963.
- De la Cuesta Aguado, Paz, *Tipicidad e imputación objetiva*, Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, 1996.
- Donna, Edgardo, *El delito imprudente*, Buenos Aires, ed. Rubinzal-Culzoni, 2012.
- Engisch, Karl, *Untersuchungen über Vorsatz und Fahrlässigkeit im Strafrecht*, ed. Scientia, Aalen, 1964.
- Engisch, Karl, *Untersuchungen über Vorsatz und Fahrlässigkeit im Strafrecht*, Liebmann, Berlín, 1995.
- Exner, Franz, *Das Wesen der Fahrlässigkeit*, F. Deuticke, Wien, 1910.
- Feijoo Sánchez, Bernardo José, “La imprudencia en el Código Penal de 1995 (Cuestiones de lege data y lege ferenda)”, en *Cuadernos de Política Criminal* n.º 62, ed. Edersa, 1997.
- Feijoo Sánchez, Bernardo José, “El principio de confianza como criterio normativo de imputación en el derecho penal”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología* n.º extra-1, ed. Universidad Nacional de Educación a Distancia UNED, 2000.
- Frisch, Wolfgang, *Tipo penal e imputación objetiva*, Madrid, ed. Colex, 1995.
- García Falconí, Ramiro, *COIP comentado. 2.ª ed.*, Quito, Latitud Cero, 2015.
- García Falconí, Ramiro, *COIP comentado*, Lima, ed. Ara, 2014.
- García Rivas, Nicolás, “la imprudencia profesional: una especie a extinguir”, en *Revista de Derecho Social*, n.º 6, ed. Bomarzo, 1999.
- García, Percy, *Lecciones de derecho penal. Parte general*, Lima, ed. Grijley, 2008.
- Gil Gil, Alicia, *Cursos de derecho penal. Parte general*, Madrid, ed. Dykinson, 2011.
- Gimbernat Ordeig, Enrique, “Fin de Protección de la norma e imputación objetiva”, en *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, tomo 61, 2008.
- Gimbernat Ordeig, Enrique, “Infracción del deber de diligencia y fin de la norma en los delitos culposos”, en *Revista del Derecho de la Circulación*, 1965.

- Gimbernat, Ordeig, Enrique, *Delitos cualificados por el resultado y causalidad*, Madrid, Reus, 1966.
- Gómez Rivero, María del Carmen, *La responsabilidad penal del médico*, Valencia, ed. Tirant lo Blanch, 2008.
- Gratacós Gómez, Núria, “La imprudencia en el nuevo Código Penal. Especial referencia de la imprudencia profesional y la inhabilitación especial para el ejercicio de una profesión, oficio o cargo”, en *Derecho y Salud*, n.º 5, ed. Asociación Juristas de la Salud, 1993.
- Guisasola Lerma, Cristina, *La imprudencia profesional*, Valencia, ed. Tirant lo Blanch, 2005.
- Gutiérrez Aranguren, José Luis, “*La Imprudencia Profesional*”, en *Lecciones de derecho sanitario*, dir. Gómez, José María, 1999.
- Hava García, Esther, *El tipo de injusto del delito imprudente*, ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2012.
- Hava García, Esther, *La imprudencia inconsciente*, Granada, ed. Comares, 2002.
- Hava García, Esther, *La imprudencia médica*, Valencia, ed. Tirant lo Blanch, 2001.
- Huerta, Tocildo Susana, *Sobre el contenido de la antijuridicidad*, Madrid, Tecnos, 1984.
- Jakobs, Gunther, *Derecho penal. Parte general*, Madrid, ed. Marcial Pons, 1997.
- Jescheck, Hans Heinrich, *Tratado de derecho penal. Parte general*, Granada, ed. Comares, 2002.
- Jescheck, Hans-Heinrich, *Aufbau und Behandlung der Fahrlässigkeit im modernen Strafrecht*, Schulz, Freiburg, 1965.
- Luzón Peña, Manuel, *Lecciones de derecho penal. Parte general*, Valencia, ed. Tirant lo Blanch, 2012.
- Maraver, Mario, *El principio de confianza en el derecho penal*, Navarra, ed. Civitas-Thompson, 2009.
- Martín Ríos, Blanca, *Tratamiento jurídico-dogmático de los delitos imprudentes*, tesis doctoral de la Universidad de Sevilla, Dir. Borja Mapelli Caffarena, Sevilla, 2014.
- Mir Puig, Santiago, *Introducción a las bases del derecho penal*, Buenos Aires, ed. BdeF, 2003.
- Mir Puig, Santiago, *Tratado de derecho penal. Parte general*, Barcelona, ed. Reppertor, 2005.
- Mir Puig, Santiago, *Derecho penal. Parte general*, 2.ª ed., Barcelona, Promociones Publicidad Universitaria, 1985.
- Mir Puig, Santiago, *Función de la pena y teoría del delito en el Estado social y democrático de derecho*, Barcelona, Bosch, 1979.
- Muñoz Conde, Francisco, *Derecho penal. Parte general*, Valencia, ed. Tirant lo Blanch, 2004.
- Muñoz, Conde Francisco, *Teoría general del delito*, Bogotá, Temis, 1984.
- Niese, Werner, *Finalitaet, Vorsatz und Fahrlaessigkeit*, Mohr, Tuebingen, 1951.
- Paredes Castañón, José Manuel, *El riesgo permitido en el derecho penal*, Madrid, ed. Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia e Interior, 1995.
- Peláez Mejía, José María, “Configuración del principio de confianza como criterio negativo de la tipicidad objetiva”, en *Revista Prolegómenos-Derechos y Valores* n.º 1, 2016.
- Pérez Olea, Jaime, “El tratamiento médico y la practica quirúrgica”, en *Revista de Ciencias Penales*, tomo XXXVII, vol. II, 1981.
- Polaino Navarrete, Miguel, *Derecho penal. Parte general. Fundamentos científicos del derecho penal*, 5.ª ed., Barcelona, Bosch, 2004.
- Puppe, Ingeborg, “División de trabajo y de la responsabilidad en la actuación médica”, en *Revista para el Análisis del Derecho*, n.º 4, Universitat Pompeu Fabra, 2006.

- Quintano Ripolles, Antonio, *Derecho penal de la culpa (imprudencia)*, Barcelona, ed. Bosch, 1958.
- Reigosa González, Juan José, “La imprudencia médica”, en *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, n.º 2, ed. Universidad de La Coruña, Servicio de Publicaciones, 1998.
- Reyes Alvarado, Yesid, *imputación objetiva*, Bogotá, ed. Temis, 1994.
- Romeo Casabona, Carlos María, “Evolución del tratamiento jurídico-penal de la imprudencia del personal médico-sanitario”, en *Revista Jurídica de Castilla y León*, n.º 13, 2007.
- Romeo Casabona, Carlos María, *Derecho penal. Parte general, Introducción. Teoría jurídica del delito*, Granada, ed. Comares, 2013.
- Romeo Casabona, Carlos María, *El médico ante el derecho penal*, Madrid, Ministerio de Sanidad y Consumo, 1986.
- Romeo Casabona, Carlos María, *El médico en el derecho penal*, Buenos Aires, ed. Rubinzal-Culzoni, 2011.
- Romero Flores, Beatriz, “La imputación objetiva en los delitos imprudentes”, en *Anuales de Derecho*, n.º 19, ed. Universidad de Murcia, 2001.
- Roxin, Claus, *Derecho penal. Parte general*, tomo I, Madrid, ed. Civitas, 1997.
- Rusconi, Maximiliano Adolfo, “La relevancia del comportamiento alternativo conforme a derecho en la imputación objetiva del delito imprudente”, en *Jueces para la democracia*, n.º 27, 1996.
- Silva Sánchez, Jesús María, “Aspectos de la responsabilidad penal por imprudencia de médico anestesista. La perspectiva del Tribunal Supremo”, en *Derecho y Salud*, vol. 2. n.º 1, ed. Asociación de Juristas de la Salud, 1994.
- Silva Sánchez, Jesús María, *Aproximación al derecho penal contemporáneo*, Barcelona, ed. Bosch, 1992.
- Silva Sánchez, Jesús María, *Medicinas alternativas e imprudencia médica*, Barcelona, ed. Bosch, 1999.
- Silva, Sánchez Jesús María, *El delito de omisión: concepto y sistema*, Barcelona, Bosch, 1986.
- Sola Reche, Esteban, Romeo Casabona, Carlos María y Hernández Plasencia, José Ulises, *La responsabilidad profesional del médico en el derecho penal*, en “Responsabilidad penal y responsabilidad civil de los profesionales: presente y futuro de los conceptos de negligencia y riesgo”: XXII Coloquio de Derecho Europeo, ed. Universidad de La Laguna, 1993.
- Stratenwerth, Günter, *Derecho penal*, Buenos Aires, ed. Hammurabi, 2005.
- Tamarit Sumalla, Josep María, en *Comentarios a la parte especial del derecho penal*, dir. Quintero Olivares, Gonzalo, Navarra, ed. Aranzadi, 2004.
- Tena Aragón, María Félix, “la imprudencia profesional y la imprudencia del profesional”, en *La imprudencia, Cuadernos de Derecho Judicial*, dir. Cano Maillo Pedro, Madrid, 2005.
- Terradillos Basoco, Juan María, “Delitos contra la seguridad en el trabajo, Cuestiones concursales: clasificación de la imprudencia”, en *Revista de Derecho Social*, n.º 3, ed. Bormazo, 1998.
- Terragni, Marco Antonio, *El delito culposo*, Santa Fe, ed. Rubinzal-Culzoni, 1998.
- Terragni, Marco Antonio, *Tratado de derecho penal. Parte general*, Buenos Aires, ed. La ley, 2012.
- Vallejo Jiménez, Geovana Andrea, *Responsabilidad penal sanitaria: problemas específicos en torno a la imprudencia médica*, tesis doctoral por la Universidad de León, León, 2012.
- Velásquez, Fernando, *Manual de derecho penal. Parte general*, Bogotá, ed. Temis, 2004.
- Welzel, Hans, *Derecho penal alemán*, Montevideo, ed. Jurídica de Chile, 1993.

- Wessels, Johannes, *Strafrecht, Allgemeiner Teil*, Müller, Juristischer Verl., Heidelberg, 1984.
- Yáñez Pérez, Sergio, *Refuerzo de la responsabilidad profesional por el derecho penal*, en “Responsabilidad Penal y Responsabilidad Civil de los Profesionales”, XXII Coloquio de Derecho Europeo, Centro de Estudios Criminológicos, Universidad de La Laguna, ed. Carlos María Romeo Casabona, Tenerife, 1993.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de derecho penal. Parte general*, Buenos Aires, ed. Ediar, 2006.